

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-03-15-000-2025-00398-00
Demandante:	HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Demandado:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
Medio de control:	ACCIÓN DE TUTELA
Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTORIDAD PÚBLICA. CONCEPTO DESFAVORABLE DE TRASLADO A EMPLEADO JUDICIAL. SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD. SE DECLARA LA CERENCIA ACTUAL DE OBJETO Y SE NIEGAN LAS RESTANTES.

Síntesis del caso: la demandante interpuso acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados con ocasión las Resoluciones nos. CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024, CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, 024-2024 del 26 de noviembre de 2024 y 030 del 10 de octubre de 2024. La Sala declarará improcedente la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad en lo relativo al cuestionamiento en contra de los actos administrativos, porque no se agotó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; declarará que frente a otra de las pretensiones el asunto carece actualmente de objeto por tratarse de un hecho superado, y negará las pretensiones referentes a su solicitud de teletrabajo.

La Sala decide la acción de tutela presentada por el señor Hugo Armando Aguirre Orozco¹, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Caldas - Área de Talento Humano y Salud Ocupacional, Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, la Administradora de Riesgos Laborales Positiva

¹ La acción de tutela se presentó el 27 de enero de 2025

SA y el Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional con el fin de que se protejan sus derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, igualdad, salud, vida, trabajo, unidad familiar, honra y dignidad humana, presuntamente vulnerados con ocasión de las Resoluciones nos. CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024 y CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024 por medio de las cuales se negó su solicitud de traslado; la Resolución no. 024-2024 del 26 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales Caldas y la Resolución no. 030 del 10 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales Caldas, a través de las cuales se realizaron los nombramientos en propiedad en los cargos en los cuales el actor pretendía ser trasladado.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos de la demanda

Como fundamento fáctico de la acción el demandante señaló, en síntesis, lo siguiente:

1) El señor Hugo Armando Aguirre Orozco ocupa actualmente un cargo de carrera administrativa como oficial mayor del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas).

2) Por motivos de salud, solicitó ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura los conceptos favorables de traslado para varios despachos judiciales, adicionalmente, el 14 de marzo de 2024 solicitó su reubicación laboral ante el Consejo Seccional de la Judicatura Caldas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Caldas- Área de Talento Humano y Salud Ocupacional y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, con copia a la Coordinación Nacional del Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo, al Copasst Nacional Nivel Central, Salud Ocupacional Seccional Caldas y Positiva ARL².

² Dentro de las solicitudes que se presentaron para concepto favorable de traslado se encontraban el Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales, el Juzgado 001 Administrativo del Circuito de

3) En Resolución no. CSJCAR24-215 del 22 de marzo de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas emitió concepto favorable para traslado con ocasión de la salud del señor Hugo Armando Aguirre Orozco para el cargo de oficial mayor o sustanciador en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, no obstante, en la Resolución no. 024-2024 del 26 de noviembre de 2024 el titular del juzgado, tras cotejar las hojas de vida de los aspirantes, los puntajes obtenidos al momento de ingresar a la carrera judicial, capacitación y las actas de seguimiento de cada uno de ellos, decidió nombrar y posesionar a la señora Paula Andrea Herrera López.

4) Del mismo modo, mediante Resolución no. CSJCAR24- 219 del 22 de marzo de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas emitió concepto favorable para traslado por razones de salud para el cargo de oficial mayor o sustanciador en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales Caldas, no obstante, mediante Resolución No. 030 del 10 de octubre de 2024 se nombró a la señora Paula Andrea Herrera López, quien desistió del cargo, por lo cual en Resolución no. 004 del 23 de enero de 2025 se nombró a la señora Andrea Páez Zapata.

5) Mediante Resolución no. CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas emitió concepto desfavorable a la solicitud de traslado para el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, tras considerar que no se cumple el requisito de la afinidad funcional que exige el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

6) El 8 de julio de 2024, el señor Aguirre Orozco presentó recurso de reposición y apelación en el que indicó que su solicitud se debía a motivos de salud pues semanalmente requiere desplazarse entre el municipio de La Dorada y Manizales con la finalidad de recibir atención médica especializada en terapias físicas, hidroterapias y controles con especialistas en ortopedia, fisiatría, neurocirugía, psiquiatría, psicología, medicina del dolor, fisioterapia, terapia ocupacional, así como para tener el contacto y apoyo de su red de apoyo primario, estos son, sus hijos y su señora madre con quien convive.

7) Mediante Resolución no. CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas decidió no reponer la decisión y concedió la apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se surtiera el correspondiente trámite de apelación.

8) La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Resolución CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, confirmó la determinación por cuanto no cumplió con la tabla de afinidades del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 del 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22- 11956 del 17 de junio de 2022, porque no existe afinidad entre los cargos que actualmente ocupa el demandante con el de oficial mayor del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales.

2. Los fundamentos de la vulneración

La parte demandante señaló que las Resoluciones nos. CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024 y CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024 incurrieron en un defecto sustantivo y una violación directa de la Constitución.

Frente al defecto sustantivo por la indebida interpretación de las normas manifestó que no le eran aplicables los requisitos establecidos en la tabla de funcional que exige el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia pues la convocatoria que aprobó el concurso para el cargo de “Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados de Circuito”, el actor era completamente apto para desempeñar dicho cargo en cualquier jurisdicción y no para alguna específicamente.

Respecto de la violación directa de la Constitución manifestó que se vulneró su derecho de la igualdad y debido proceso, toda vez que en el caso del señor Sebastián Acevedo Díaz sí se aceptó su solicitud de traslado del cargo de Oficial Mayor en propiedad, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas) para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de la Dorada (Caldas) aunque solo acreditó “conocimientos en sistemas” sin que se cumpla el mismo requisito de afinidad funcional.

De igual manera, precisó que la Resolución no. 024-2024 del 26 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales Caldas y la Resolución No. 030 del 10 de octubre de 2024 expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales Caldas fueron proferidas sin tener en cuenta sus condiciones especiales de salud, pues, no se valoraron cambios degenerativos en los discos intervertebrales I3-I4, I4-I5 y I5-s1, la hernia discal central I4- I5, además de la protrusión central del disco I4-I5 comprensiva sobre el saco dural, estenosis foraminal izquierda en I5 – s1, cambios degenerativos discales y de articulaciones inter facetarias, trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente, hipertensión esencial primaria, entre otras patologías, lo cual genera que el actor deba acceder con mayor frecuencia a servicios médicos especializados en la ciudad de Manizales con el fin de tratar sus padecimientos.

Finalmente, indicó que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada debió solicitar su reubicación al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al Área de Talento Humano y Salud Ocupacional de la Dirección Ejecutiva Seccional de Caldas y a ARL Positiva o, de manera unilateral, bajo el poder subordinante que le otorga la ley, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 776 de 2002 y el artículo 3 del Acuerdo 756 del año 2000.

3. Pretensiones

Con fundamento en lo anterior la parte demandante solicitó que se acceda a las siguientes súplicas:

“1. Solicito respetuosamente al Juez de tutela, AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, estos son, el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD, A LA VIDA Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, igualmente A LA UNIDAD FAMILIAR, LA HONRA Y A LA DIGNIDAD HUMANA, consagrados en nuestra Constitución Nacional, además de aquellos que en su consideración señor Juez, también hayan sido vulnerados por EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, y como vinculados el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES y el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

2. Que como consecuencia de la anterior petición, se ORDENE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS Y A LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o a quien corresponda conforme a sus competencias, deje sin efectos los actos administrativos, estos son, la RESOLUCIÓN CSJCAR24- 371 del 04 de junio de 2024, la RESOLUCION No. CSJCAR24- 466 del 29 de julio de 2024, y la RESOLUCIÓN CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, los cuales emitieron conceptos desfavorables de traslado de mi representado, argumentan que no se cumple el requisito de la afinidad funcional que exige el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, que presuntamente están lesionando los derechos de carrera del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, conforme a la solicitud de traslado por razones de salud ampliamente comprobadas.

3. Que como consecuencia de la anterior petición, se ORDENE al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, o a quien corresponda conforme a sus competencias, dar el concepto favorable de traslado por motivos de salud y realizar el posterior nombramiento del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, al cargo de OFICIAL MAYOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, lo anterior, dadas las características y dinámica del despacho y para llevar a cabalidad las recomendaciones y restricciones dadas por los médicos tratantes, conforme a los dictámenes médicos e historias clínicas aportadas, los cuales reflejan el diagnóstico y las patologías que padece actualmente mi representado, así como las directrices dadas por sus médicos tratantes, patologías que se agravan cada día por sus constantes traslados entre la ciudad de Manizales y el Municipio de la Dorada Caldas y viceversa, que debe realizar debido a que en este último Municipio no cuenta con la prestación del servicio de salud al cual se encuentra afiliado mi representado, toda vez que las especialidades médicas que realizan el tratamiento y control de sus afecciones ni tampoco con la red de apoyo primario, esto es su familia, lo anterior, para apoyar y ayudar a mitigar sus dolencias a causa de las múltiples patologías ampliamente comprobadas con sus historias clínicas aportadas.

4. Que se ORDENE al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, dejar sin efecto la RESOLUCIÓN NRO 024-2024 del 26 de noviembre de 2024, por medio de la cual nombro en propiedad a la señora PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.806.415 de Manizales, Caldas en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, hasta tanto el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, pueda ser trasladado y/o reubicado por razones de salud.

5. Que se ORDENE al JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES, dejar sin efecto la

RESOLUCIÓN No. 030 del 10 de octubre de 2024, por medio de la cual nombro en propiedad a la señora PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.806.415 de Manizales, Caldas en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, hasta tanto el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, pueda ser trasladado y/o reubicado por razones de salud.

6. Conforme a las peticiones anteriores, se ORDENE el traslado y/o la reubicación de forma permanente, del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, o al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES o al JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES, o al sitio que sea asignado, para cumplir adecuadamente sus funciones como oficial mayor perteneciente a carrera administrativa, respecto a la reubicación laboral a lo establecido al artículo 8 de la Ley 776 de 2002 y el acuerdo 756 del año 2000, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberán tener en cuenta las recomendaciones y restricciones realizadas por sus médicos tratantes, en las especialidades de FISIATRIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, MEDICINA DEL DOLOR, DEPORTOLOGÍA, NUTRICIONISTAS, FISIOTERAPEUTAS, MÉDICOS LABORALES, la ARL POSITIVA y la IPS CENDIATRA, entidad que presta el servicio medicina laboral a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas.

7. Que se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes y pertinentes para la efectividad de la protección de los derechos fundamentales vulnerados al señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número XXX. por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, por razones de salud

PETICIONES SUBSIDIARIAS

1. De no darse el AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES reclamados por parte de mi representado, el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, estos son, el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, igualmente A LA UNIDAD FAMILIAR como red de apoyo primario para mitigar sus dolencias a causa de sus múltiples patologías, LA HONRA Y A LA DIGNIDAD HUMANA, se ORDENE a quien corresponda, la SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CUAL SE ENCUENTRA VACANTE ACTUALMENTE, hasta tanto mi presentado logre su vinculación a través de su solicitud de traslado y/o reubicación

para el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES.

2. Igualmente, de no ordenarse el traslado y/o la reubicación de forma permanente, del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, o al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES o al JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES, o al sitio que sea asignado, para cumplir adecuadamente sus funciones como oficial mayor perteneciente a carrera administrativa, Se ORDENE la modalidad de TELETRABAJO a mi representado, mientras se dé solución definitiva a su traslado o reubicación permanente a la ciudad de Manizales.”. (archivo disponible en medio magnético en el aplicativo SAMAI)

4. Actuación procesal

Mediante auto de 29 de enero de 2025, se admitió la acción de tutela; se negó la medida provisional solicitada tendiente a suspender los procesos de nombramiento en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales y los juzgados demandados; y se ordenó la notificación al presidente e integrantes del Consejo Superior de la Judicatura, al presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas, al director o quien haga sus veces de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, al titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, al presidente o quien haga sus veces de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva SA y al director o quien haga sus veces del Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional, al tiempo que se ordenó la vinculación de los titulares de los Juzgados Segundo Penal Especializado Itinerante del Circuito de Manizales, Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, 001 Administrativo del Circuito de Manizales, 004 Penal del Circuito de Manizales y a las personas de la lista de elegibles o que actualmente ocupen los cargos de oficial mayor o sustanciador en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales y en los juzgados demandados.

5. Intervenciones de las autoridades demandadas

El *Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales* precisó que no le fue notificado ningún concepto favorable para traslado del señor Hugo Armando Aguirre Orozco y en la actualidad tampoco cuenta con ningún cargo en vacancia pues, mediante Resolución no. 24 de 25 de octubre de 2024 se realizó el nombramiento del señor Santiago Pineda Hernández como oficial mayor.

El *Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales* manifestó que no le constan las situaciones fácticas expuestas ni, inclusive, lo relacionado a la presunta solicitud de traslado que efectuó el accionante para el cargo de oficial mayor que se encuentra en vacante definitiva desde agosto de 2024, toda vez que el Consejo Seccional de la Judicatura no ha remitido a la fecha ni el listado de elegibles ni solicitudes de traslado para proceder con el estudio de las hojas de vida de los aspirantes al citado cargo, por lo cual alegó que carece de legitimación en la causa por pasiva.

El *Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales Caldas* precisó que en la Resolución 024 del 26 de noviembre de 2024 se realizó un estudio minucioso y totalmente objetivo en el que se evaluaron las hojas de vida de todos los aspirantes, incluida la del señor Hugo Armando Aguirre Orozco, pero, finalmente se nombró a la señora Paula Andrea Herrera López por ser la persona más idónea para dicho cargo.

En el mismo sentido manifestó que contra dicha resolución los señores Hugo Armando Aguirre Orozco y Daniela Salazar Ramírez presentaron recursos de reposición que fueron resueltos con la Resolución no. 003 del 13 de enero de 2025, por lo cual desde el 3 de febrero de 2025 se posesionó la señora Paula Andrea Herrera López y actualmente no hay vacantes.

En todo caso, aclaró que la acción de tutela no es el medio idóneo para dejar sin efectos la Resolución 024 del 26 de noviembre de 2024 por tratarse de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

La *Administradora de Riesgos Laborales Positiva SA* solicitó su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la ARL no puede asumir el cubrimiento asistencial de patologías no calificadas como de origen

laboral y porque no se han vulnerado de ninguna manera los derechos fundamentales del actor.

El *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas)* adujo que ya remitió la solicitud de reubicación laboral incoada por el señor Hugo Armando Aguirre Orozco, motivo por el cual tal petición ya fue atendida y, en consecuencia, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En segundo lugar, respecto de la petición del actor para que se ordene en su favor el teletrabajo, indicó que no es viable en la medida que el parágrafo segundo del artículo primero del Acuerdo PCSJA24-12151 proferido el 28 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura establece que “[p]ara todos los efectos, el teletrabajo no exime del cumplimiento del deber dispuesto en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 159 del Decreto 1660 del 1978”, motivo por el cual no es posible concederle el teletrabajo en los términos solicitados.

La *Unidad de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura* pidió ser desvinculada del proceso de la referencia por falta de legitimación en la causa por pasiva o, en su defecto, que se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que con su actuación no se han vulnerado ni afectado los derechos fundamentales invocados, puesto que la Resolución CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024 fue expedida acorde con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el sistema de traslados de servidores judiciales, vigentes a la fecha de la solicitud, sin que por ello se quebranten principios o normas de orden constitucional o legal.

Por otro lado, manifestó que frente a los nombramientos realizados en los Juzgados Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales (Caldas) y Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas) no tiene injerencia directa porque se trata de actuaciones administrativas de competencia exclusiva de las autoridades nominadoras de dichos despachos judiciales.

La señora *Leidy Vanessa Castrillón Castrillón*, empleada que desempeña en propiedad el cargo de oficial mayor del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales señaló que el señor Hugo Armando Aguirre Orozco en la recomendación médica allegada, no certificó en ningún momento que el cargo

que actualmente desempeña en La Dorada sea incompatible con su estado de salud.

Por el contrario, se evidencia que es el propio empleado quien genera las condiciones que exacerban sus patologías, pues, si trabaja en La Dorada debería estar domiciliado en dicha localidad, no obstante, y contra toda lógica, ha optado por desplazarse constantemente, desconociendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales establecen que los empleados y funcionarios deben residir en el lugar donde laboran.

De igual manera, argumentó que su cargo no es equivalente al que desempeña el actor, en tanto tienen diferentes denominaciones y funciones, motivo por el cual solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela.

El *Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas* expuso sus argumentos de contestación e indicó, en síntesis, que ha dado respuesta oportuna a cada una de las solicitudes del actor y le ha explicado la imposibilidad de intervenir en el trámite de reubicación laboral por carecer de competencia, de conformidad con el reglamento previsto en el Acuerdo 756 del 6 de abril de 2000.

Además, resolvió cada una de las siete solicitudes de expedición de conceptos de traslado a otros cargos ofertados en vacancia definitiva en este distrito judicial, de las cuales 4 fueron desfavorables y 3 favorables.

En virtud de lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva porque no es la competente para realizar la reubicación laboral, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, al propio tiempo que solicitó declarar la improcedencia del amparo por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, en tanto que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar las resoluciones que determinaron un concepto desfavorable.

El *Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes* solicitó ser desvinculada del asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que actualmente no tiene ningún cargo en vacancia pues la señora Leidy Vanessa Castrillón Castrillón se posesionó en el cargo de oficial mayor el 4 de febrero de 2025.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales alegó que los actos administrativos proferidos no lesionaron o vulneraron de forma alguna los derechos invocados por el accionante, en la medida que las sugerencias médicas y conceptos aportados por el actor fueron analizados y ponderados, de ahí que los nombramientos realizados se fundamentaron en criterios objetivos y de mérito, los cuales son verificables y cuantificables.

La señora *Paula Andrea Herrera López* solicitó negar las pretensiones de la demanda encaminadas a dejar sin efectos la Resolución no. 024-2024 del 26 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en tanto dicha decisión podría vulnerar sus derechos fundamentales pues mediante ese acto se le nombró en el cargo de oficial mayor del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

6. Solicitud de coadyuvancia

La *Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y AFINES – Sindicato de Industria ASONAL JUDICIAL SI – SUBDIRETIVA CALDAS* manifestó coadyuvar las pretensiones del actor por cuanto en calidad de directivo de la referida agremiación sindical le asiste interés directo en la salvaguarda de los derechos fundamentales de todos los servidores y funcionarios judiciales, con prevalencia de los derechos de carrera judicial, igualdad y debido proceso.

Precisó que se deben dejar sin efectos las Resoluciones nos. CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024 y CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024 por medio de las cuales se negó la solicitud de traslado, por cuanto el actor sí cumple con los requisitos para el traslado, más si se tienen en cuenta sus condiciones de salud.

De igual forma, si bien los nominadores tienen en sus manos aceptar o no la solicitud de traslado que se les allegue con el respectivo concepto favorable, no les es dado, bajo ninguna circunstancia, tomar su decisión de manera amañada y sin suficiente motivación, motivo por el cual solicitó amparar los derechos fundamentales del actor y que se ordene su traslado y/o reubicación de forma permanente, teniendo en cuenta sus condiciones de salud, para que pueda cumplir adecuadamente sus funciones.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado la Sala procede a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) Cuestión preliminar: de las solicitudes de desvinculación, 2) finalidad de la acción de tutela, 3) de la solicitud de coadyuvancia y 4) el caso concreto.

1. Cuestión preliminar: de la solicitud de desvinculación

En primer término, es preciso señalar que, en su informe de respuesta, la Unidad de Administración Judicial de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la Administradora de Riesgos Laborales Positiva SA y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes solicitaron ser desvinculados del presente trámite por considerar que no les asiste legitimación en la causa por pasiva, dado que no vulneraron de ninguna forma los derechos del actor; no obstante, la Sala advierte que no hay lugar a acceder a tales solicitudes en consideración a que todas son autoridades demandadas en el asunto y fueron quienes prohirieron los actos demandados o tienen relación con la situación que afronta el actor, razón por la cual les asiste interés en el asunto y, por tanto, se negará dicha solicitud.

2. La finalidad de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, este mecanismo no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir los mecanismos de defensa idóneos previstos por el legislador y tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos o para revivir términos precluidos o acciones caducadas.

De igual forma, dichas normas establecen la improcedencia de esta acción cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales del demandante.

3. La coadyuvancia en la acción de tutela

En los precisos términos de la jurisprudencia constitucional el coadyuvante: *“es un tercero que tiene con una de las partes una relación sustancial que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable.”*.

En este orden de ideas, la misma jurisprudencia ha indicado que:

“[E]l coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias.”³

En consecuencia, es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que comparte las reclamaciones y argumentos expuestos, bien sea por el demandante o por la parte accionada, sin que ello suponga que este pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las elevadas por aquellos, pues en esa eventualidad se estaría realmente ante una nueva tutela, lo cual desvirtuaría la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.

En el presente caso, se dispondrá la aceptación de coadyuvancia de La Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y AFINES – Sindicato de Industria ASONAL JUDICIAL SI – SUBDIRETIVA CALDAS frente al escrito de tutela, como tercero con interés en el resultado del proceso.

Sin embargo, bajo esa calidad se entenderá que su participación en el trámite de esta tutela se limitará a apoyar y compartir las reclamaciones de la parte actora, razón por la cual, el pronunciamiento que se emita por parte de esta Sala se atenderá a los presupuestos fácticos contenidos en la demanda de tutela y no respecto de aquellos que difieran o no hagan parte de esta.

³ Corte Constitucional, sentencia T-304 de 1996.

4. El caso concreto

En el asunto que ocupa la atención de la Sala se demanda por esta vía constitucional al Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Caldas - Área de Talento Humano y Salud Ocupacional, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, la Administradora de Riesgos Laborales Positiva SA y el Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional con el fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales antes mencionados, presuntamente vulnerados con ocasión de los actos administrativos que decidieron no nombrarlo en diversos cargos o le negaron el concepto favorable para ocuparlos.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia y por razones metodológicas, la Sala considera preciso dividir el estudio de los reparos para una mayor claridad sobre el asunto puesto a consideración.

Para ello, en primer lugar, se analizará lo relativo a la indebida interpretación de la tabla de afinidades del artículo Vigésimo Cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 del 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22- 11956 del 17 de junio de 2022 en las Resoluciones nos. CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024 y CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024.

Por otra parte, se estudiará la presunta vulneración de los derechos de la demandante con ocasión de la Resolución no. 024-2024 del 26 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales Caldas y la Resolución no. 030 del 10 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales Caldas.

De igual manera, se estudiarán sus reparos en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas por no solicitar su reubicación ante los órganos competentes.

Finalmente, se estudiará la petición respecto a su solicitud de teletrabajo por condiciones de salud, con el objetivo de asistir a las terapias y citas médicas en el municipio de Manizales.

5. Caracterización del requisito de subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y extraordinario para acudir ante el juez constitucional cuando el ordenamiento jurídico no prevea una herramienta jurisdiccional idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, como se infiere del texto del inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política.

En desarrollo del precepto constitucional aludido, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 exige como presupuesto procesal de la acción de tutela que el demandante no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La finalidad de este presupuesto de procedibilidad de la acción es que las personas hagan uso de todos los mecanismos que el sistema judicial consagra para conjurar la situación que amenaza o vulnera sus derechos fundamentales, de modo que se restrinja el uso indiscriminado e indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección para desplazar o reemplazar a las herramientas judiciales que el legislador estableció para la protección de los derechos.

En esa medida, cuando se presenta la acción de tutela con el fin de obtener una decisión más rápida o para burlar los procedimientos judiciales previamente estatuidos se desconoce el carácter subsidiario y residual de este mecanismo constitucional.

Ahora bien, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de la subsidiariedad debe ser estudiado en cada caso concreto y, por ende, aun en los eventos en que existan otros medios de defensa judicial, existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, así:

(i) **cuando el medio de defensa judicial** dispuesto por la ley para resolver las controversias **no es idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) **cuando, pese**

a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En suma, la acción de tutela se encuentra condicionada a la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que este no suponga un mecanismo idóneo y efectivo para evitar la vulneración o amenaza del derecho fundamental o que se pretenda un amparo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

5.1. Verificación del cumplimiento del requisito de subsidiariedad en cuanto al cuestionamiento de las Resoluciones nos. CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024 y CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024.

1) La parte actora cuestionó las referidas resoluciones, por medio de las cuales el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura emitieron conceptos desfavorables a su solicitud de traslado con fundamento en la tabla de afinidades del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 del 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22- 11956 del 17 de junio de 2022, por no existir afinidad entre los cargos que actualmente ocupa y al cual solicitó su traslado.

2) No obstante, la Sala advierte que si lo que pretende la demandante es atacar el contenido de esos actos administrativos, como se explicó en precedencia, la acción de tutela es improcedente en los términos previstos por el ordinal 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que, a pesar de que se invoca la vulneración de derechos fundamentales, la parte activa no agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance y tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la imperiosa necesidad de que el juez constitucional intervenga y adopte medidas urgentes, improrrogables y suficientes en orden a evitar su inminente materialización o mitigarlo.

3) En esa medida, para la Sala resulta forzoso concluir que por reprocharse el contenido de un acto administrativo de carácter particular y concreto el demandante tiene a su disposición los mecanismos judiciales de defensa para cuestionarlos, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual

puede plantear los argumentos que invoca por esta vía e inclusive solicitar medidas provisionales de urgencia.

4) En ese orden de ideas, esta Sala declarará improcedente la acción de tutela respecto de las Resoluciones nos. CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024 y CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024

5.2. Verificación del cumplimiento del requisito de subsidiariedad en cuanto a las Resoluciones nos. 024-2024 del 26 de noviembre de 2024 y 030 del 10 de octubre de 2024 proferidas por el Juzgado Quinto de Ejecución de penas y Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales Caldas.

1) En cuanto a este reparo, en síntesis, la parte actora sostuvo que las citadas resoluciones vulneraron sus derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, ya que se expidieron sin objetividad pues, aunque se valoraron las hojas de vida de todos los candidatos, incluida la suya, no se tuvieron en cuenta sus graves condiciones de salud que hacen indispensable el traslado a algún juzgado en Manizales para poder recibir la atención médica que necesita.

2) No obstante, al igual que con las anteriores, la Sala advierte que la acción de tutela es improcedente porque la parte activa no agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance.

3) Como su cuestionamiento es en contra de los actos administrativos el demandante tiene a su disposición los mecanismos judiciales de defensa para cuestionarlos, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual puede plantear los argumentos que invoca por esta vía e inclusive solicitar medidas provisionales de urgencia.

4) Si bien el actor considera que existe un perjuicio irremediable que impone la imperiosa necesidad de que el juez constitucional intervenga, esto no se demostró en el proceso de la referencia y, en todo caso, si en realidad considera que su situación lo exige cuenta con la posibilidad de acudir a las medidas cautelares de urgencia, las cuales puede solicitar con la misma demanda.

5) En ese orden de ideas, esta Sala declarará improcedente la acción de tutela respecto de dicho cargo.

6. El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado

La figura de la carencia actual de objeto se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “*ha cesado*”⁴ y se caracteriza principalmente por hacer que la orden impartida por el juez en la sentencia carezca de efectos o se torne inocua, pues en tal caso resulta intrascendente que este se pronuncie de fondo frente a la amenaza de derechos fundamentales cuando esta situación ha desaparecido en el transcurso de la acción de tutela.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que la carencia actual de objeto se presenta cuando la acción de tutela ha perdido su razón de ser para la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, debido a tres circunstancias puntuales: i) hecho superado, ii) daño consumado y iii) acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto, dicha Corporación indicó:

*“41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.*

*42. El **daño consumado**, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación (...).*

*44. El **hecho sobreviniente** es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010, en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante “no había continuado con el embarazo”. No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de*

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-033 de 1994, T-285 de 2019 y T-060 de 2019.

calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen “otras circunstancias” en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió “el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.⁵

En particular, esa misma Corporación ha considerado que la figura del hecho superado se configura cuando entre la fecha de interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, esto es, en el curso del proceso de acción de tutela, la autoridad demandada pone fin a la situación que generaba la vulneración o amenaza de las garantías fundamentales, en los siguientes términos:

“(...) 3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”⁶.

En suma, para constatar que en una determinada hipótesis se está en presencia de un hecho superado es necesario verificar tres requisitos concurrentes, a saber: i) que haya una variación en los hechos que dieron lugar a la acción de tutela; ii) que esta suponga la garantía o protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados, y iii) que haya obedecido a una conducta voluntaria de la accionada.

6.1. La configuración del hecho superado frente a la pretensión relacionada con la omisión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas de solicitar su reubicación

1) Frente a este punto, el actor alegó que es deber del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas) solicitar su reubicación por sus condiciones de salud ante los órganos competentes.

2) Ahora bien, advierte la Sala que desde el 4 de febrero de 2025, con ocasión de la presentación de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Segundo de

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2016, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas profirió el oficio no. 034 por conducto de cual se dispuso remitir la solicitud de reubicación laboral presentada por el servidor judicial Hugo Armando Aguirre Orozco, en el cual se consignó lo siguiente:

“Por medio del presente y de la manera más comedida, de acuerdo con lo previsto por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, así como en consonancia con lo dispuesto por el literal D) del artículo 3 del Acuerdo Núm. 756 de 20001 , respetuosamente remito por competencia ante ese ente, la solicitud de reubicación laboral presentada por el servidor judicial Hugo Armando Aguirre Orozco, quien funge como Oficial Mayor, en propiedad, de este Juzgado. La anterior remisión por competencia se realiza, por cuanto uno de los argumentos de su rogativa, es que actualmente padece de dolores osteomusculares y lumbalgia crónica “(...) como secuelas de accidente de trabajo del año 2016 (...)”. (archivo disponible en medio magnético a través del aplicativo SAMAI-negras de la Sala).

3) De conformidad con lo anterior, para la Sala resulta claro que esta pretensión en particular fue satisfecha, en atención a que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Armenia, mediante correos electrónicos del 4 de febrero del presente año, remitió la solicitud de reubicación por condiciones de salud al Comité Paritario Seguridad Salud Trabajo, al Centro Servicios Judiciales Penales Adolescentes de Manizales, COPASST Nacional - Nivel Central, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Manizales (Caldas), Correspondencia Área de Talento Humano; Salud Ocupacional de Manizales; Carrera Judicial - Nivel Central;; Notificaciones Judiciales; al Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad de Manizales y al Juzgado 202 Penal Circuito Especializado Itinerante de Manizales.

4) En consideración a lo antes expuesto, se superó la presunta omisión que el actor invocó, motivo por el cual se declarará la carencia actual de objeto respecto de esa solicitud.

7. Análisis de la solicitud de teletrabajo

1) Finalmente, el actor solicitó que se le concediera la posibilidad de hacer teletrabajo con el objetivo de asistir a sus terapias y citas médicas en el municipio de Manizales hasta que se atiende de manera favorable sus solicitudes de traslado.

2) En primer lugar, es importante señalar que el teletrabajo y el trabajo en casa son modalidades de trabajo remoto, en el caso de la Rama Judicial, el teletrabajo se encuentra reglamentado en los Acuerdos PCSJA22-12024 de 2022, PCSJA23-12042 de 2023 y PCSJA24-12151 de 2024 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

3) En dichos acuerdos se implementó la modalidad de teletrabajo en la Rama Judicial y se regularon las condiciones del mismo, tomando en consideración las características de la vinculación laboral de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como las necesidades y particularidades del servicio, y, en el mismo sentido, se dispuso que dicha modalidad es voluntaria tanto para el nominador como para el servidor judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Principio de voluntariedad. El teletrabajo en la Rama Judicial es voluntario tanto para el nominador como para el servidor judicial; la decisión de teletrabajar se puede modificar en cualquier momento por iniciativa de cualquiera de aquellos.”.

4) No obstante, en las contestaciones de la acción de tutela el titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada indicó que no resulta procedente adoptar medidas para implementar la modalidad de teletrabajo, pues el actor pretende acceder a esa modalidad, pero con el objetivo de radicarse y asistir a citas médicas en un municipio distinto al que se desempeña, sin tener en cuenta la prohibición dispuesta en el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, que dispone:

“ARTÍCULO 159. Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.

Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1- Que en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o***
- 2- Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.”. (negrillas de la Sala).***

5) En esas condiciones, le asiste razón al nominador en tanto que el actor no cumple este requisito, toda vez que entre el municipio de La Dorada donde actualmente desempeña sus funciones al municipio de Manizales existe una distancia

aproximada de ciento setenta (170) kilómetros, superando la distancia máxima que dispone la ley.

6) En virtud de lo anterior, el juez de tutela no está facultado para ordenar la implementación del teletrabajo, razón suficiente para negar respecto de su solicitud de teletrabajo.

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA –SUBSECCIÓN B–**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

F A L L A :

1º) Acéptase la solicitud de coadyuvancia presentada por La Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y AFINES – Sindicato de Industria ASONAL JUDICIAL SI – SUBDIRETIVA CALDAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Declárase improcedente la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad respecto de las Resoluciones nos. CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024 y CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, y respecto de las Resoluciones nos. 024-2024 del 26 de noviembre de 2024 y 030 del 10 de octubre de 2024.

3º) Declárase la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del cumplimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas para solicitar la reubicación del actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Niégase la acción de tutela en cuanto a los reparos relacionados con la solicitud de teletrabajo.

5º) Notifíquese esta decisión personalmente a las partes o mediante telegrama, telefónica, electrónicamente o por cualquier otro medio expedito y eficaz.

6º) Si esta sentencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual

revisión, una vez retorne el expediente **archívese** con las constancias previas de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(Firmado electrónicamente).

ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.